



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0531/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Yosanna Castillo Matos contra la Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Yosanna Castillo Matos contra la Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución, fue incoado contra la Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yosanna Castillo Matos contra la sentencia núm. 216/2011, del 3 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

No existe constancia en el expediente sobre la notificación de la referida sentencia núm. 759, a las partes envueltas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por la señora Yosanna Castillo Matos, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Félix Antonio Herrera Ávila, mediante Acto núm. 1106/2013, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución, se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) *Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal y errónea aplicación de la ley; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir, desnaturalización, errónea apreciación y contenido del recurso”.*

b) *Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm.491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modifico los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

No podrá interponerse el recurso de casación, sin el perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condiciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

c) *Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado impetrante al momento de interponerse el presente recurso, y por otro lado, establecer si el monto resultante de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

d) Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

e) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulto que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmo la decisión de primer grado, la cual condeno a la ahora recurrente, Yosanna Castillo Matos, a pagar la suma de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00), a favor del señor Feliz Antonio Herrera Ávila, hoy recurrido, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

f) Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condiciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por si propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

g) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, la señora Yosanna Castillo Matos, fundamenta su recurso, exponiendo, entre otros, los argumentos que, a continuación, se destacan:

a) Estamos ante una Decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada confirmando una sentencia, bajo el argumento de: DECLARAR INADMISIBLE SIN EXAMEN AL FONDO; un Recurso de Casación bajo el triste argumento que “La sentencia recurrida en apelación no excede en sus condenaciones de los doscientos salarios (200) mínimos que exige la Ley 491-08, de fecha 19/12/2008”. Por lo que al hacer este hueco análisis de un Recurso de Casación contra “SENTENCIA DE DESALOJO”, que no es una “SENTENCIA CONDENATORIA EN DAÑOS Y PERJUICIOS”; Y mucho menos una “SENTENCIA IDEMNIZATORIA (sic)”; se pretende que se VULNERE UN DERECHO FUNDAMENTAL COMO ES EL DERECHO DE PROPIEDAD; que ha estado clamando la señora YOSANNA CASTILLO MATOS la oportunidad de que ese Tribunal de Alzada pudiera constatar las razones por las cuales LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; y LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, DECLARARON NULOS EL CONTRATO DE VENTA y EL CONTRATO DE ALQUIER; que dieron origen a la nefasta sentencia en desalojo. Haciéndose así la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, cómplice de UN DESPOJO ILEGAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE UN DERECHO FUNDAMENTAL como lo es EL DERECHO DE PROPIEDAD.

b) *El presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales está fundamentado en la violación de derechos fundamentales (Artículo 53.3, Ley 137-11); Y CUYA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL CONSISTE EN LOGRAR QUE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL JURISDICCIONAL (SCJ), PERMITA QUE EN SENTENCIAS QUE ORDENEN DESALOJOS, SE HAGA EXAMEN AL FONDO DE LOS MÉRITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN; SIN IMPORTAR LA “CUANTÍA” DE LOS “MESES DEJADOS DE PAGAR”; Y EVITAR ASÍ QUE INESCRUPULOSOS EXPROPIEN ILEGALMENTE LOS INMUEBLES DE PERSONAS BAJO ARGUMENTOS FALSOS Y DOCUMENTOS AMAÑADOS.*

c) *Se impone ordenar la ejecución provisional de la decisión recurrida; toda vez que se evitaría un daño inminente a la hoy recurrente; ya que si se permite el desalojo sería despojarla ilegalmente del derecho de propiedad que garantiza el estado y nuestra constitución.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales incoada contra la Sentencia No. 759 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 del mes de Junio del año 2013, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.; SEGUNDO: ANULAR la Sentencia No. 759 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 del mes de Junio del año 2013, por violación al debido proceso (Artículo 69 de la Constitución); y en consecuencia remitir el expediente por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para que sea conocido nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.; TERCERO: QUE SE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA HASTA TANTO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIE, POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS. Hacemos presente solicitud en virtud de las disposiciones del artículo 54, ordinal 8 de la Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Félix Antonio Herrera Ávila, depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) *El Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional es vacío e impreciso, por lo que debe ser rechazado, ya que se alega que en la Sentencia Recurrida no se analizaron, los documentos aportados; y esto resulta ser falso, porque solo basta leer las paginas 2,6,7,8y 9, alegando también que no ha sido debidamente motivada; cosa que también resulta ser falsa porque solo basta con leer las páginas 8 y 9, donde la Suprema Corte de Justicia, hace en esta Nueves (sic) (09) paginas un análisis de los medios del recurso planteados por la parte recurrente y el contenido de la sentencia, por lo que a nuestro humilde entender aquí se analiza y da respuesta a cada uno de los puntos planteados en el Recurso de Casación que se conoció; así como a cada una de las conclusiones vertidas por las partes; por que la sentencia recurrida por ante el tribunal constitucional debe ser confirmada.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y la forma, RECHASAR (sic) en todas sus partes el precitado Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR En (sic) todas sus partes la Sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

759, expediente 2011-3659, de fecha 21 de junio de 2013. Dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación; por la Razones (sic) antes citadas; SEGUNDO: condenar a YOSANNA CASTILLO MATOS, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO PEDRO MENDOZA EVANGELISTA; por haberla avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

- a) Fotocopia de la Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).
- b) Fotocopia de la Sentencia núm. 00216-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de mayo de dos mil once (2011).
- c) Fotocopia de la Sentencia núm. 862, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Félix Antonio Herrera Ávila contra la señora Yosanna Castillo Matos, que fue

Expediente núm. TC-04-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Yosanna Castillo Matos contra la Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogida mediante la Sentencia núm. 308, dictada por el Juzgado de Paz de Haina el nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008), ordenando a la demandada el pago de la suma de cuarenta mil pesos dominicanos (\$40,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar y el desalojo inmediato del inmueble alquilado. Dicha sentencia fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la señora Yosanna Castillo Matos, en virtud de la Sentencia núm. 00216-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de mayo de dos mil once (2011), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c) En la especie, en el recurso se plantea la violación al derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

e) En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

f) En cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3, de la indicada ley, este tribunal ha verificado en la especie que la recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.

g) Al respecto, la indicada alta corte expresó en la sentencia recurrida que

al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmo la decisión de primer grado, la cual condeno a la ahora recurrente, Yosanna Castillo Matos, a pagar la suma de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00), a favor del señor Feliz Antonio Herrera Ávila, hoy recurrido, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

h) Precisamente, ha sido invocada por la recurrente la inaplicación a la especie, del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el entendido de que la sentencia impugnada no solo contiene una condenación económica sino también que ordena un desalojo.

i) En respuesta al planteamiento que antecede, procede señalar que la configuración del factor cuantía como criterio de admisión para el recurso de casación en materia civil, ha sido establecido en la indicada disposición legal sin distinción del tipo de demanda principal que le dé origen, que en la especie, precisamente, lo constituye el desalojo por falta de pago y rescisión de contrato de alquiler. Al respecto, conviene precisar que el recurso de casación es de configuración legal, con características especiales y cuyo objetivo no es revisar nuevamente el fondo de la causa, sino que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar la correcta aplicación del derecho por parte del tribunal inferior, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia.

j) No obstante, cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año, a los fines de que el Congreso Nacional legisle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.¹

k) En ese tenor, hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

l) Acorde con lo anterior y ante supuestos fácticos similares, en la Sentencia TC/0047/16,² fue declarado inadmisibles un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Conjuntamente con el presente recurso, la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la indicada Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013). Al ser reiterado el criterio del tribunal en los casos de declaratoria de

¹ Conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Yosanna Castillo Matos contra la Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, deviene inadmisibile por falta de objeto; tal como ha sido pronunciado en las sentencias TC/0011/13,³ TC/0121/13,⁴ TC/0062/14⁵ y TC/0064/15,⁶ señalando que: “Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. En tal virtud, procede declarar inadmisibile la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yosanna Castillo Matos contra la Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

⁴ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

⁵ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

⁶ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yosanna Castillo Matos, y a la parte recurrida, señor Félix Antonio Herrera Ávila.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁷. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁸.

⁷ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

⁸ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] en el recurso se plantea la violación al derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53 [...]»⁹. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3¹⁰. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹¹. Por el contrario, solo indica que «[e]n relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación al derecho a la tutela

⁹ Véase el párrafo 9.c de la sentencia que nos ocupa.

¹⁰ Véanse los párrafos 9.d, 9.e y 9.f de la sentencia que nos ocupa.

¹¹ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso [...]»¹². Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado¹³ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»¹⁴. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de

¹² Véase el párrafo 9.d de la sentencia que nos ocupa.

¹³ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

¹⁴ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

1.1. Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, interpuesta ante el Juzgado de Paz de Haina por el señor Félix Antonio Herrera Ávila en contra la señora Yosanna Castillo Matos, demanda que fue acogida mediante la Sentencia núm. 308, del nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008), ordenando a la demandada el pago de la suma de cuarenta mil pesos dominicanos (\$40,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, y el desalojo inmediato del inmueble alquilado. No conforme con dicha decisión, la señora Yosanna Castillo Matos interpuso un recurso de apelación ante la Cámara de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la Sentencia núm. 00216-2011, del tres (3) de mayo de dos mil once

Expediente núm. TC-04-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Yosanna Castillo Matos contra la Sentencia núm. 759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011) rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia. No conforme con esta decisión la señora Castillo interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 759, del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles dicho recurso. Esta decisión es objeto ante este tribunal, del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 759-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles el recurso de casación, son los siguientes:

a) Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal y errónea aplicación de la ley; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir, desnaturalización, errónea apreciación y contenido del recurso”.

d) Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-quá sea susceptible del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

e) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulto que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmo la decisión de primer grado, la cual condeno a la ahora recurrente, Yosanna Castillo Matos, a pagar la suma de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00), a favor del señor Feliz Antonio Herrera Ávila, hoy recurrido, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yosanna Castillo Matos en contra de la Sentencia núm. 759, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013). La recurrente pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de la *Sentencia TC/0350/16 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación; por lo que, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0350/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 759, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los 200 salarios.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario